

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/775/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, doce de septiembre dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/775/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha catorce de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059022000654**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en fecha doce de julio del dos mil veintidós.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha dos de agosto de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/775/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día cinco de septiembre de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha catorce de septiembre dos mil veintidós.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós se le dio vista a la persona recurrente con la contestación al recurso, sin que se manifestara al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Solicito en versión de datos abiertos el número de expedientes de quejas interpuestas en contra de policías municipales desde el 01 de enero hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Que incluya la fecha en la cual fue interpuesta, a cuál área está adscrito el elemento, el motivo y estado actual de la queja." (Sic)*

Se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

**C. Estimable Solicitante:**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracción XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, en relación con la solicitud de acceso a la información de folio **020059022000654**, cuya descripción es:

*"Solicitó en versión de datos abiertos el número de expedientes de quejas interpuestas en contra de policías municipales desde el 01 de enero hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Que incluya la fecha en la cual fue interpuesta, a cuál área está adscrito el elemento, el motivo y estado actual de la queja". (Sic)*

Le informo que fue turnada a la Sindicatura Procuradora en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección.

Aunado a lo anterior, esta Dirección le informa que la respuesta a su solicitud deriva de la resolución emitida por el Comité de Transparencia en la que el área solicitó la reserva total de información, misma que puede consultar en la siguiente liga electrónica:

Liga Original	<a href="https://transparencia.tijuana.gob.mx/Archivos/Hipervinculos/150-2022624144436225-120221173.pdf">https://transparencia.tijuana.gob.mx/Archivos/Hipervinculos/150-2022624144436225-120221173.pdf</a>
Liga Corta	<a href="https://goo.su/tCqb">https://goo.su/tCqb</a>

En seguimiento a la solicitud, la Dirección de Investigación y Determinación, relativo a quejas, interpuestas contra policías municipales, en un periodo del primero de enero, a la fecha de presentación de la solicitud ante la Sindicatura Procuradora, da respuesta mediante el oficio **SP-XXIII-INV-D-5089/2022**, del cual expone de manera justificada y motivada la Intervención del comité de transparencia, toda vez que dicha información deberá considerarse reservada en virtud de que, representa un riesgo real y demostrable su divulgación. Puntualizando de la siguiente manera.

- Lo relativo a las denuncias o quejas, se anexara un listado el cual encontrara en versión libre, la cual estará disponible para su visualización, en cualquier momento que la Dirección a su Digno cargo o cualquier miembro del comité que representa tenga a bien solicitar, toda vez que este sería la única manera

posible de dar fehaciente constancia de su existencia, sin que vulnere el debido proceso, el documento consta de un listado de investigación de **policías de 356** investigaciones en el periodo referido, el cual corresponde al primero de enero del 2022, hasta 15 de junio del presente año, con los respectivos datos a los que hace mención la solicitud, una vez solventada esta parte estaremos entregando la Versión Publica mediante liga de **Google Drive**.

Toda vez que en el considerando de la Dirección de Investigación, se solicita una reserva total de 1 años o en tanto subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Relativo a los documentos que muestren lo concerniente al listando anteriormente requerido, le informo que mediante el mismo oficio de la Dirección de Investigación y determinación, solicita la **RESERVA TOTAL**, de manera fundada y motivada, toda vez que genera el mismo riesgo del punto anterior.

RESUELVE

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación de la información relativa a las quejas/denuncias interpuestas como reservada por un periodo de un año en los términos precisados en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO. - Se ORDENA a la Sindicatura Procuradora, incluya dentro del Índice de expedientes clasificados como reservados la presente clasificación, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Motivo de queja:*

*La respuesta otorgada por el sujeto obligado intenta invocar de manera equivocada a la clasificación de reserva de la información solicitada, ya que solicité la versión pública del número de expedientes de quejas interpuestas en contra de policías, ya que en ningún momento solicite nombre y cargo de los elementos, ni información referente a datos personales de los elementos, por lo que no se vería afectado su derecho a la protección de datos personales, y como ciudadana, tengo derecho a conocer en su versión pública dicha información solicitada porque se trata de funcionarios públicos y por ende, de interés general para la ciudadanía.*

*Por todo lo anterior, solicito al órgano garante del ITAIP proteja mi derecho al acceso a la información, y ordene al sujeto obligado a proporcionar lo solicitado, de acuerdo a ley y a lo que establece el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala:*

*"Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables." (Sic).*

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]

Se le hace del conocimiento que la Dirección de Investigación y Determinación, en ningún momento negó la información al hoy recurrente, y menos aún emitir una declaratoria de inexistencia, tal y como establece en el punto primero del acuerdo de admisión del multicitado recurso, sin embargo es preciso resaltar que como autoridad investigadora según lo establecido en la fracción II de artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California en concordancia con el diverso numeral 95 del mismo cuerpo normativo, es deber mantener reserva y secrecía en las investigaciones, porción normativa de subsecuente inserción:

***"...Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes..."***

Siendo competencia de esta autoridad, y en atención a lo peticionado, proporcionar la siguiente información:

Del periodo comprendido del uno de enero al quince de junio de dos mil veintidós, se han recibido 356 denuncias contra miembros policiales, los cuales se encuentran adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Honorable XXIV Ayuntamiento de Tijuana, por presuntas faltas a las obligaciones que deben cumplir en su carácter de elementos de seguridad pública, según lo establece la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.



## 1. La clasificación de la información.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

### I. Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuesto de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción **IX y X del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y siendo correlativos de las fracciones **VIII y IX del artículo 110** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone: se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

*VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*IX.- Afecte los derechos del debido proceso;*

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, **la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información**, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, **la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo**, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada. Esto en relación, con lo señalado por el artículo Trigésimo tercero de los referidos Lineamientos, que a la letra se transcribe:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**
- II. Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés pública de que la información se difunda;
- V. **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

**[Énfasis añadido]**

Al respecto, se advierte que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, como unidad administrativa facultada de generar y poseer la información, exhibió la prueba de daño, manifestando medularmente lo siguiente:

*"[...] En las investigaciones de las que se ha hecho referencia, se recaban todos los medios de pruebas posible a fin de llegar a la verdad jurídica de los hechos y con motivo de la misma se recaban diversas documentales con nombre del funcionario, quejoso, departamento y cargo, por lo que la divulgación de la citada información, se estaría violentando los derecho a toda persona de la protección de datos personales consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Es menester resaltar que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público.*

**Riesgo Real.**

*Toda vez que la divulgación de los diversos documentales y la información relativa a la investigación que obra dentro de los expedientes, podría poner en riesgo la integridad de los involucrados en las investigaciones respectivas, así como afectar el debido proceso, afectando la objetividad e imparcialidad de la investigación en que se actúa.*

**Riesgo Demostrable.**

*Toda vez que, diversas investigaciones están en la etapa de integración, por lo que al divulgar la información documental solicitada se estaría afectando el debido proceso y violentando los derechos a toda persona de la protección de*

los datos personales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Riesgo Identificable.**

*La divulgación de la información solicitada puede alterar, destruir, obstruir y vulnerar los derechos humanos de los involucrados consagrados en nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos” (sic).*

Por su parte, de la respuesta emitida por la Directora de Investigación y Determinación de Sindicatura del Ayuntamiento de Tijuana, se desprende medularmente lo siguiente:

*“En atención a la solicitud hago de su conocimiento que la información requerida corresponde a los procesos de investigación administrativos propios de nuestras facultades, de tal forma que otorgarlos de manera abierta como lo requiere la solicitud, se estaría infringiendo en el debido proceso y por lo tanto, incurriendo en faltas administrativas, de tal manera que para no vulnerar el proceso de transparencia puedo informarle de manera estadística el número con el cual se cuenta, siendo estos los siguientes datos:*

- 1. Número de expediente (Actualmente se han recibido 356 denuncias).*
  - 2. Fecha (Periodo comprendido del uno de enero al quince de junio de dos mil veintidós).*
  - 3. Área de adscripción (Para la Dirección es indistinto ya que se reciben de manera igualitaria).*
  - 4. Motivo.*
  - 5. Estado actual de la queja.(sic)”*
- [...]*

De tal manera es necesaria e indispensable la intervención del Comité de Transparencia para generar la debida clasificación de reserva, la cual deberá ser por un periodo de un año, tiempo en el cual se realiza el desahogo del procedimiento.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado clasifica la información como reservada por bajo los siguientes argumentos:

- La divulgación de la citada información, se estaría violentado los derecho a toda persona de la protección de datos personales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- El riesgo real, refiere que al riesgo de la integridad de los involucrados en las investigaciones respectivas, así como afectar el debido proceso, afectando la objetividad e imparcialidad de la investigación en que se actúa;
- El riesgo demostrable, versa en que al divulgar la información solicitada se estaría afectando el debido proceso y violentando los derechos a toda persona de la protección de los datos personales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- El riesgo identificable, señala el sujeto puede alterar, destruir, obstruir y vulnerar los derechos humanos de los involucrados;
- Actualmente se han recibido 356 denuncias en contra de policías municipales dentro del periodo señalado por la persona recurrente en la solicitud, es decir, del primero de enero al quince de junio del dos mil veintidós.



-El exponer el motivo vulnera y expone a los implicados, mientras exponer el estado actual de la queja, vulnera el debido proceso.

Tomando en consideración lo señalado, se advierte que, el sujeto obligado clasifica la información con fundamento en la fracción VIII y IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que para fundar la clasificación se deberá citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable, vinculándola con el Lineamiento específico del referido ordenamiento; siendo este, el artículo Vigésimo Noveno de los multicitados Lineamientos, **sin embargo no se advierte dicha vinculación normativa**, por lo que, bajo este supuesto, el sujeto obligado **no actualizó el elemento contenido en la fracción I del artículo Trigésimo tercero de los referidos.**

Por su parte, la fracción II del artículo Trigésimo tercero de dichos Lineamientos, refiere que para motivar la clasificación, se deben señalar **las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; en este aspecto, el sujeto obligado señaló la existencia de 356 denuncias interpuestas en contra miembros policiales, los cuales se encuentran adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, por presuntas faltas a las obligaciones que deben cumplir en su carácter de elementos de seguridad pública, mismas que se encuentran en "etapa de integración", por lo que el divulgar la información documental se afectan los derechos del debido proceso y se pone en riesgo la integridad de los involucrados.

Por su parte, la fracción III del diverso artículo Trigésimo tercero, señala que se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado del que trate; en ese sentido, el sujeto obligado señaló que representa un riesgo real pues refiere que al riesgo de la integridad de los involucrados en las investigaciones respectivas, así como afectar el debido proceso, afectando la objetividad e imparcialidad de la investigación en que se actúa, es un riesgo demostrable, pues al divulgar la información solicitada se estaría afectando el debido proceso y violentando los derechos a toda persona de la protección de los datos personales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el riesgo identificable, señala el sujeto puede alterar, destruir, obstruir y vulnerar los derechos humanos de los involucrados.

Por su parte, el Ayuntamiento de Tijuana, indicó que la información solicitada tiene el carácter de reservada, **por un periodo de un año**, o en tanto subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, pues los expedientes se encuentran en etapa de integración por lo que, dicho plazo de reserva fue aprobado mediante la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós. En ese sentido, ateniéndonos a lo señalado por el artículo Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que señala que el periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva, por lo que, de manera excepcional, los sujetos obligados con la aprobación de dicho Comité podrán ampliar el plazo de reserva, siempre y cuando subsistan las causas de su origen.

Bajo ese contexto, se advierte que, el sujeto obligado clasificó la información por un periodo de un año desde su aprobación, periodo que feneció en el mes de junio del año dos mil veintitrés; por lo que, a la fecha de la presente resolución han transcurrido **tres meses** desde que feneció el periodo de reserva aprobado por el sujeto obligado, sin que se hubiera exhibido al Órgano Garante alguna ampliación del periodo de reserva correspondiente, debidamente fundada y motivada.

No obstante lo anterior, entendiendo que la persona recurrente requirió expresamente datos relativos a número de expedientes de quejas interpuestas contra policías municipales, fecha de interposición, área de adscripción del elemento, motivo y estado actual de la queja, lo cierto es que, a la luz del Órgano Garante el sujeto obligado no demostró como los datos requeridos por la persona recurrente, vulneren los derechos de debido proceso de los implicados o bien, obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, comenzando por el primero, **es necesario preciar que los derechos del debido proceso refieren a las obligaciones de las autoridades públicas frente a las personas, para garantizar el acceso a la justicia, pues las razones de la reserva en este supuesto, implica el preservar el debido proceso y proteger el interés pública de se pueda garantizar a las personas involucradas su derecho de acceso a la justicia.** Luego entonces, el artículo Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala tres elementos para la actualización de la reserva por el debido proceso, siendo estos:

- I. *La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.* **En este supuesto, el sujeto obligado señaló la existencia de 356 denuncias interpuestas en contra miembros policiales, los cuales se encuentran adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, por presuntas faltas a las obligaciones que deben cumplir en su carácter de elementos de seguridad pública, por lo que encuadra en este supuesto.**
- II. *Que el sujeto obligado sea parte del procedimiento, se actualiza este punto,* **pues el sujeto obligado señaló que de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, la Autoridad Investigadora será responsable de la integridad de los datos y documentos, así como resguardo de expedientes. Manifestando a través de la Directora de Investigación y Determinación de Sindicatura, que la información requerida corresponde a los procesos de investigación administrativos propios de sus facultados.**

- III. *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso; **El sujeto obligado no realizó manifestaciones al respecto.***
- IV. *Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso. **El sujeto obligado no acreditó como la divulgación de la información, afecten los derechos del debido proceso, pues no señaló como el remitir la información menoscabe el acceso a la justicia para las personas implicadas.***

Por su parte, en cuanto a la fracción VIII relativa a: Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, el artículo Vigésimo octavo de los referidos Lineamientos, dispone que se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. *La existencia de un procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite; **En este supuesto, el sujeto obligado señaló la existencia de 356 denuncias interpuestas en contra miembros policiales, los cuales se encuentran adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, por presuntas faltas a las obligaciones que deben cumplir en su carácter de elementos de seguridad pública, por lo que encuadra en este supuesto.***
- II. *Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; **en este aspecto, se advierte que la información requerida por la persona recurrente refiere a número de expedientes de quejas interpuestas, fecha, área de adscripción, motivo y estado actual de la queja, por lo que, no se advierte que la persona recurrente solicitara la documentación relativa diligencias o constancias del procedimiento.***
- III. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad. **El sujeto obligado no acreditó como la divulgación de la información, cause un impedimento u obstaculización para la determinación en el procedimiento de responsabilidad.***

De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado no acreditó todos los elementos requeridos por los artículos Vigésimo octavo y Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, no se logra observar en la prueba de daño exhibida, los motivos y circunstancias especiales para actualizar los supuestos señalados por el sujeto obligado y teniendo este la carga de la prueba para la clasificación de la información, no justifica que el acceso a la información requerida por la persona recurrente ponga en riesgo real, demostrable e identificable o supere en perjuicio al interés público, siguiendo la narrativa de que, la clasificación de la información bajo el argumento de la obstrucción de un procedimiento para fincar responsabilidad hacia una persona servidora pública,

podríamos situarnos en la íntima relación que tiene el derecho de acceso a la información pública con el combate a la corrupción y la rendición de cuentas hacia la ciudadanía, pues el clasificar dicha información no abona a que las personas puedan observar responsabilidades hacia las actuaciones de las personas servidoras públicas, en este caso, el cuerpo policial, por lo que, a la luz del Órgano Garante la divulgación de la información requerida por la persona recurrente no lesiona los derechos protegidos por el sujeto obligado, resaltando que, la persona recurrente no requirió los nombres de las personas que están siendo investigadas por alguna responsabilidad administrativa, situación que no los hace identificables, por lo que, no se acredita como la divulgación de la información afecta los derechos del debido proceso o bien, obstaculice los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas.

En ese sentido, resulta ser notorio traer a la vista lo señalado en la fracción II del artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra dice:

*En mérito de lo Artículo 112.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

En este sentido, definir la corrupción resulta una tarea compleja, no obstante, en la doctrina existe un consenso en cuanto a que la corrupción implica todo abuso de poder público con el objeto de obtener gratificaciones de índole privado o beneficios políticos, entendiendo por abuso toda conducta que se desvía de reglas formales o informales.

De igual forma es importante precisar que el recopilar, producir, analizar y difundir periódicamente datos estadísticos e información sobre las denuncias o quejas que reciben los distintos organismos de control y supervisión, y otros mecanismos estatales de prevención e investigación de la corrupción, así como sus resultados, ya que permite resaltar la importancia de rendir cuentas respecto a las investigaciones sobre hechos que presumiblemente constituyen conductas vinculadas con actos de corrupción.

En ese sentido, se instruye al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente y como ya se ha manifestado en las presentes consideraciones, en la prueba de daño realizada por el sujeto obligado, no se advierten las líneas argumentativas suficientes que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, no obstante, de haber fenecido el plazo de reserva aprobado por su Comité de Transparencia. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO.**



## II. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de manera absoluta de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida consistente en informar a la persona recurrente el número de expedientes de quejas interpuestas en contra de policías municipales desde el primero de enero hasta la fecha de recepción de la solicitud, incluyendo la fecha de interposición, área de adscripción del elemento, motivo y estado de la queja, es la medida menos restrictiva para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Señalando que, por la naturaleza de la información, encuentra una estrecha relación con el combate a la corrupción y la rendición de cuentas hacia la ciudadanía de conocer responsabilidades hacia las actuaciones o malas actuaciones de las personas servidoras públicas, en este caso, el cuerpo policial municipal.

## III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059022000654** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá entregar la información requerida por la persona recurrente, específicamente lo relativo al número de expedientes de las 356 quejas en contra de policías municipales, informando fecha de interposición, área de adscripción del elemento, motivo y estado de la queja.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059022000654** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá entregar la información requerida por la persona recurrente, específicamente lo relativo al número de expedientes de las 356 quejas en contra de policías municipales, informando fecha de interposición, área de adscripción del elemento, motivo y estado de la queja.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

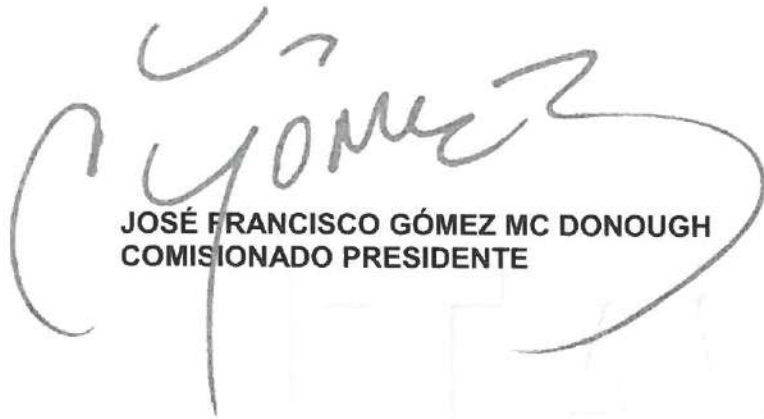
**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/775/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

